

Comunidad Autónoma de Valencia. (Decreto 218/1997, de 30 de julio.(D.O. Generalitat Valenciana 10-9-1997).Plan de ordenación de los recursos naturales de la Sierra de Espadán.

SECCION 6.ª ACTIVIDADES TURISTICAS Y RECREATIVAS

Artículo 44. Circulación.

1. Se prohíbe, con carácter general, circular con vehículos con o sin motor fuera de las carreteras y caminos, incluidos los agrícolas y forestales.

2. Se prohíbe, con carácter general, la realización de competiciones deportivas con vehículos a motor, como rallys, carreras de trial, etc., salvo las que se desarrollen en carreteras asfaltadas pertenecientes tanto a la red estatal como autonómica y local, en circuitos autorizados al efecto, o en las zonas incluidas en el catálogo señalado en el artículo 7 del Decreto 183/1994, de 1 de septiembre, por el que se regula la circulación de vehículos por terrenos forestales.

3. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 3/1993 y en el artículo 3 del Decreto 183/1994, se podrá limitar la circulación en caminos y pistas forestales de vehículos particulares y personas, que no hayan sido expresamente autorizados por la administración forestal.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Plan Sectorial de Prevención de Incendios señalará los caminos en los que se prohíbe la circulación de vehículos o personas, tanto de manera permanente como temporal.

Artículo 45. Acampada.

1. De acuerdo con el Decreto 233/1994, de 8 de noviembre, por el que se regulan las acampadas y el uso de instalaciones recreativas en los montes de la Comunidad Valenciana, queda prohibida la acampada y estancia en montes o terrenos forestales, salvo en las zonas autorizadas al efecto por la Conselleria de Medio Ambiente. Las acampadas itinerantes deberán ser autorizadas por esta Conselleria.

2. En aplicación de los artículos 8 y 9 del Decreto 233/1994, las áreas de acampada precisan de autorización de la Conselleria de Medio Ambiente para su funcionamiento, de igual modo que las áreas recreativas, en las cuales queda prohibida la pernocta.

3. En las zonas referidas en el apartado anterior queda prohibido hacer fuego con cualquier tipo de combustible, salvo en instalaciones debidamente diseñadas y autorizadas para ese uso; asimismo, se prohíbe el uso de elementos o actividades productoras de ruido.

4. De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 233/1994, la recogida de residuos sólidos corresponde al titular del área de acampada o recreativa.

5. En aplicación del artículo 11 del Decreto 233/1994, las zonas de acampada y áreas recreativas deberán reunir como mínimo las siguientes características:

-Deberán estar delimitadas y señalizadas.

-No se utilizarán cerramientos artificiales que den lugar a una pantalla continua.

-Incorporarán las mínimas instalaciones, en materiales y estilos acordes al paisaje en que se enclaven.

-El almacenamiento de residuos se efectuará en recipientes de fácil limpieza y provistos de tapa.

-Existirá una franja perimetral de seguridad frente al riesgo de incendios.

-Dispondrán de agua potable y de instalaciones sanitarias.

6. Para la utilización de áreas de acampada será necesaria la solicitud y obtención de autorización por la Conselleria de Medio Ambiente, de acuerdo a los requisitos y condiciones señaladas en los

artículos 13 a 16 del Decreto 233/1994, igualmente que para el uso de cabañas y refugios gestionados por esta Conselleria.

7. Las acampadas itinerantes, con un máximo de 9 personas y tres tiendas, podrán pernoctar en lugares no específicamente previstos para ese uso, aunque deberán contar con autorización previa de la Conselleria de Medio Ambiente y no pernoctar más de una noche en el mismo lugar.